

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-013-2019-00019
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE ERNESTO CASTILLO MEDINA
<b>DEMANDADO(A):</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
<b>ASUNTO:</b>	REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION CUARTA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por el señor **JORGE ERNESTO CASTILLO MEDINA**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

1. La anterior demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, al **Juzgado 02 Administrativo de Bogotá**; dependencia judicial que mediante auto del 18 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia para adelantar este proceso, al considerar que el competente para conocer del asunto eran los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**.

2. Mediante Oficio N°JA02-019-26 del 25 de enero de 2019, el mencionado Despacho, remitió el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiendo su asignación a éste Juzgado.

3. El señor **JORGE ERNESTO CASTILLO MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°RDC-2018-00592 del 11 de julio de 2018, mediante la cual se le condenó y sancionó al demandante por concepto de presuntos valores omitidos al pago de aportes al

*Sistema de Seguridad Social correspondiente a los meses de enero a diciembre del año 2014.*

### **CONSIDERACIONES**

*Es necesario recordar que los aportes que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.*

*Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se precisó:*

*"(...)*

*Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.*

*Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.*

***Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.***

*(...) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -*

*En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir la condena y sanción impuesta al demandante por omisión en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral entre los meses de enero y diciembre de 2014, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión **tampoco** es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.*

*Así las cosas, no siendo este asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debate un sanción relacionada con contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

proceso es de los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta**, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

"(...)

**Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)" – Negrillas y subrayas fuera de texto –

*Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso, radica en la **Sección Cuarta**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.*

*En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A**, proponiendo desde ya conflicto de competencia.*

*Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Cuarta** (Reparto).

**TERCERO: PROPONER** desde ya, conflicto de competencia, de no aceptarse el conocimiento del presente proceso.

**CUARTO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta (Reparto)**.

**QUINTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 13 de fecha 19/02/19  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

gm  
11001-33-35-013-2019-00019